

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.),  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre D. Cipriano Perez Alonso; y en su

nombre, como demandante, el Licenciado D. Enrique Ucella y Richer, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Octubre de 1876, por la cual se declaró incurso aquel interesado, Notario del Colegio de esta Corte, en la multa de 50 pesetas por haber infringido el art. 200 del reglamento de 14 de Enero de 1873 al autorizar cierta escritura sin haber hecho en el acto de su otorgamiento advertencia alguna á las partes relativa al impuesto de derechos reales.

Visto:  
Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en Madrid á 4 de Diciembre de 1874, ante el Notario D. Cipriano Perez Alonso otorgaron escritura Don Juan Garcia Gutierrez y Don Pio Silven y Llanderall, por la cual se hizo constar que el primero entregaba al segundo cierta cantidad en calidad de préstamo.

Que presentada por Silven esta escritura en la oficina de Liquidacion del Impuesto de Derechos reales en 9 de Agos-

to de 1875, se giró la liquidacion correspondiente, cuyo importe satisfizo, así como los intereses de demora al 6 por 100 anual y 28 pesetas por multa:

Que á nombre de D. Juan Garcia Gutierrez, D. Cipriano Perez Alonso reclamó en 21 del mismo mes contra tal liquidacion, solicitando la devolucion de las cantidades satisfechas; y la Administracion económica en 3 de Febrero de 1876, de conformidad con el parecer del oficial Letrado, declaró bien practicada la liquidacion y procedentes la multa é intereses por demora atendiendo á que el contrato de préstamo sin hipoteca constituyé una trasmision temporal de bienes y á que desde el otorgamiento de la escritura habia trascurrido con exceso el plazo señalado para presentarla á liquidacion antes de que lo efectuara; y finalmente, á que la imposicion de multa lleva consigo el deber ineludible para el contribuyente de pagar el 6 por 100 anual de la cuota devengada por el acto liquidable, según el reglamento; á la vez teniendo en cuenta que la escritura no contiene advertencia de hallarse los interesados en el

deber de presentar dicho documento en la oficina de liquidacion dentro de los terminos y bajo las penas establecidas en el mismo reglamento de 14 de Enero de 1873, propuso que ha tenor de lo dispuesto en el art. 187 y párrafo segundo del 200, por los cuales los Notarios vienen obligados en todos los casos á advertir á los interesados y consignar caso de no hacerlo en la multa de 50 pesetas, entendia que el notario D. Cipriano Perez Alonso habia incurrido en la multa indicada, y elevó el expediente á la Direccion general de Contribuciones para que en vista de la falta, pudiera solicitar del Ministerio de Hacienda la imposicion de aquella:

Que por ordenes de la Direccion general de 30 de Marzo y 5 de Octubre de 1876 se declaró que los préstamos no están sujetos al impuesto por su concepto propio y se mandó devolver á D. Pio Silven la cantidad que por derechos é intereses del 6 por 100 tenia satisfechos; y por Real orden de 27 del mismo mes se condonó la multa de 28 pesetas impuestas por haber sido presentada la escritura á la liquidacion fuera de término.

Que la misma Direccion general, haciendo notar que si bien el contexto del art. 187 del reglamento parece concretarla obligacion de los Notarios de consignar la advertencia que el mismo previene sólo á los documentos sujetos al pago del impuesto, y la escritura de 4 de Diciembre habia sido declarada no sujeta á dicho pago, por cuya razon podia decirse que el Notario no infringió aquel artículo: como el 200 del mismo reglamento en su párrafo segundo extiende la penalidad á todos los casos en que aquellos funcionarios no adviertan á los interesados la obligacion de presentar los títulos á liquidar y no consta que en el caso de que se trata se hiciese tal advertencia, puesto que hasta se llegó á pagar la multa por la no presentacion en tiempo oportuno de la repetida escritura, propuso al Ministerio que se impusiera la de 50 pesetas al Notario D. Cipriano Perez Alonso, conforme á lo prescrito en el citado párrafo segundo del art. 200 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y en el 209 del mismo.

Y que conformándose el Ministerio de Hacienda con este parecer, expidió la Real orden de 6 de Octubre de 1876 resolviendo en el sentido propuesto por la Direccion general de Contribuciones.

Vistas las actuaciones contentiosas, de las que resulta:

Que en 26 de Enero de 1877 el Licenciado D. Enrique Ucelay y Richer, á nombre y con poder de D. Cipriano Perez Alonso, interpuso demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se revoque la Real orden de 6 de Octubre de 1876, y que se declare que la imposicion de dicha multa es improcedente y debe condonarse;

Y que estimada admisible la demanda en via contenciosa por Real orden de 24 de Noviembre de 1877. y emplazado mi Fiscal, contestó en 6 de Julio último pidiendo que se absuelva á la Administra-

cion general del Estado de la expresada demanda y la confirmacion de la resolucion impugnada.

Visto el reglamento provisional de 14 de Enero de 1873 para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, en el cual se establecen las bases sobre que descansa, determinando los actos y contratos sujetos al mismo, y disponiendo en sus artículos 36, 40 y 41 que los documentos que las contengan han de presentarse forzosa-mente en la oficina liquidadora que corresponda dentro del plazo señalado.

Vistos los artículos 187 y 200 del propio reglamento, que ordenan al Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresar al pie del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, declarándole incurso en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 mas por cada reincidencia si no advierte, *en todos los casos*, á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del impuesto, y las penas que están señaladas por esta omision.

Considerando que, segun la letra terminante del art. 187 del reglamento antes citado, el deber del Notario que autorice cualquier documento de advertir á los interesados la obligacion de presentarlo á la liquidacion del impuesto se entiende únicamente en los casos en que el documento esté sujeto al pago del mismo.

Considerando que por ello, y habiéndose resuelto en 30 de Marzo y 5 de Octubre de 1876 que el contrato de préstamo, causa primordial del litigio, no está sujeto al pago del impuesto, es evidente que D. Cipriano Perez Alonso, al no advertir á los contratantes que deberian presentar á la liquidacion la escritura otorgada en 4 de Diciembre de 1874 obró con acierto y con-

forme á lo que el reglamento preceptúa:

Considerando que no obsta, para entenderlo así; la frase *en todos los casos* que contiene el art. 200 relativa á tal presentacion, pues dichas palabras únicamente se refieren á los documentos que acrediten actos ó contratos que transmitan derechos reales ó bienes sujetos al impuesto y no á los que justifiquen otros de distinta naturaleza, como el que dió origen á este pleito:

Y considerando que el artículo 41, lejos de mantener la generalidad del concepto que se atribuye al 200 viene relacionado con el 36 y el 40 del mismo capitulo, y se refiere por consiguiente, no á todas las escrituras de contrato sino á las de aquellos que estén sujetos al pago del impuesto segun expresamente lo declaran;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurióles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblad, el Conde de Tejada de Valdosera D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don Antonio Osorio y Mallen, y D. Esteban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Octubre de 1876, por la que se impuso al Notario D. Cipriano Perez Alonso la multa de 50 pesetas, declarando el derecho en el mismo á su reintegro.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audien-

cia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta 7 de Mayo.)

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Raimundo Alfonso y Franquet pidiendo indulto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal que el Tribunal Supremo le impuso en la causa por dos delitos de cohecho:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar; que ha prestado importantes servicios como Médico durante las epidemias del cólera y fiebre amarilla, y que de los delitos no resultó perjuicio para nadie.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oido el Consejo de Estado de acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en comutar la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal inducida á D. Raimundo Alfonso y Franquet en la causa de que va hecho mérito, por la de cuatro años y cuatro meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Pedro Molasco Aurióles.

(Gaceta 10 de Mayo.)

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1878 A 1879

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposición 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.		
	ARTICULOS.	TOTL por capítulo.	TOTAL por seccion.		ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>							
<b>CAPITULO I. Administracion provincial.</b>							
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria	2505 93		4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	20250	
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	786 54		5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	20000	
	Material de Secretaria	375 "		<b>CAPITULO V. Instruccion pública.</b>			
2.º	Idem de la Seccion de Contabilidad.	"		1.º	Junta provincial del ramo.	250	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270 83		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	2852 56	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38 02	4517 98	3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	665 91	
4.º	Material de estas Comisiones.				Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	342 91	
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	466 66		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.		
	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de			6.º	Biblioteca provincial.		
				7.º	Museo provincial.		
<b>CAPITULO II. Servicios generales.</b>							
1.º	Gastos de quintas.			<b>CAPITULO VI. Beneficencia.</b>			
2.º	Idem de bagajes.	833 35		1.º	Atenciones de la Junta provincial.		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1250	3441 68	2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	766 60	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1150		3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8600 60	
5.º	Idem de calamidades públicas.	208 55		4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.	3309 35	
				5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.		
				6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANO Y DESAMPARADOS.		
<b>CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.</b>							
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			<b>CAPITULO VII. Correccion pública.</b>			
1.º	Material para estas obras.			1.º	Gastos de cárceles.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	4840 92		2.º	Idem de Establecimientos penales.		
2.º	Material para estas mismas obras.	1500	3340 92	<b>CAPITULO VIII. Imprevistos.</b>			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	583 35	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO IV. Cargas.</b>							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			<b>CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250	250	Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.		
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Clistas por obras públicas aprobado en			<b>CAPITULO II. Carreteras.</b>			
				1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		

Artículos.	ARTICULOS.	TOTAL		Artículos.	SECCION TERCERA.		ARTICULOS.	Total por	Total por
		por capítulos	por secciones.		capítulos.	secciones.			
		Pesetas.	Pesetas.		GASTOS ADICIONALES.		Pesetas.	Pesetas.	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2812 50	2812 50		CAPITULO UNICO. Resultados por adiccion de ejercicios cerrados.				
	CAPITULO III. Obras diversas.								
Uni-co.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	1666 66	1666 66		1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.				
	CAPITULO IV. Otros gastos.				2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.				
Uni-co.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	815 93	815 93		TOTAL GENERAL.			56663	27

En Logroño á 10 de Abril de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 17 de Abril de 1879.—Aprobado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquin Farias.—Es copia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

*La Junta de la Deuda publica ha acordado que la subasta correspondiente al mes actual para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior se verifique en el dia 20, á cuyo efecto se publica el anuncio siguiente:*

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Por Real orden de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de interés y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750 000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3 de la citada ley, se haga por subastas públicas, mas 266 088 pesetas 93 céntimos producto de vencimientos de pagares del primer trimestre del ejercicio corriente y de lo recaudado en el mes de Febrero último por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876, de Bienes del Estado en general inculso el 20 por 100 de propios, que hacen un total de pesetas 1.016.088 con 93 céntimos.

Que estas sean á tipo abierto comprendiéndose en ellas igualmente, los títulos de la Deuda interior y exterior, y que se admitan proposiciones, no sólo en esta dependencia sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta á subasta, la Junta de la Deuda ha acordado de que la correspondiente al mes actual se verifique el dia 20 del mismo á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y disposiciones siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el

por 100 en metálico del importe efectivo de la proposicion, de los valores que en la misma se ofrezcan

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto y en las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebranto de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

3.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

5.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta direccion desde el dia 16 al 19 del actual, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y el 20 de once á doce y media de la mañana; pasada esta hora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 16 al 19 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente dia 20 sean remitidos á esta Direccion general.

7.º De las que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda de Paris y Londres y las Administraciones al Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaria irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º El dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo, que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibos de las Comisiones de Hacienda en el Extranjero y Administra-

ciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

10. Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

11. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menos de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que correspondiera la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletín, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

13. La presentacion de los títulos se efectuará con subastas triplicadas, los que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha administracion económica, así como los de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso:

A la Direccion de la Deuda pública para su amortizacion por la subasta. (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

**Modelo de Proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de... reales vellon nominales en títulos ó resduos de la renta perpetua.... interior cuyo pormenor se expresa á continuacion al cambio de.... reales y... céntimos por 100 dentro de los dias siguientes á aquel en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Núm. de títulos.	Serie Numeracion.	Importe de cada serie (Reales. Céntimos.)

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administracion cumpliendo con lo que se le ordena, recibirá en los dias marcados en el anuncio preinserto, desde el 9 hasta las 2 de la tarde de cada uno de los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma Junta el 20 del corriente, y los exhibirán de sujecion á los modelos números 1 y 2 que existen en esta Administracion.

Logroño 12 de Mayo de 1879.—Jefe económico, Luis M. de Robles. Imp. y Lit. de A. Ortoneda